



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
047

FECHA PUBLICACIÓN: 01 DE AGOSTO DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140026100	EJECUTIVO	HOTEL SULICAM	FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA-FOMCULTURA	NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO	31/07/2014	2	3
410013333006	20140027600	R.D.	FIDEL CALDERON VEGA	COMFAMILIAR Y OTROS	ADMITE DEMANDA	31/07/2014	2	3
410013333006	20140027800	EJECUTIVO	PABLO ENRIQUE ACOSTA LADINO	CREMIL	NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO	31/07/2014	2	3
410013333006	20140027900	NRD.	LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	31/07/2014	2	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE AGOSTO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno de julio de dos mil catorce
(31/07/2014)

DEMANDANTE: HOTEL SULICAM
DEMANDADO: FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA-FOMCULTURA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140026100

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la representante legal del HOTEL SULICAM interpuso la presente demanda ejecutiva en contra del FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA FOMCULTURA, por la suma de dinero de Doce Millones Seiscientos Cincuenta Un Mil, Trecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$12.651.353.00) MCTE., por concepto del saldo pendiente de pago del 50% del capital según Orden de Prestación de Servicios celebrado el día 19 de Septiembre de 2011 entre el HOTEL SULICAM y el FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA FOMCULTURA DEL HUILA.¹

CONSIDERACIONES

Que la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización de la Administración Pública, consagra en el parágrafo de su artículo 38, que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden del Sector descentralizado por servicios se encuentran las sociedades públicas y las sociedades de *economía mixta* en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Ahora bien, conforme lo consagra el artículo 3° del Decreto 1493 de 1998, los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público.

Que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer entre otros procesos, los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, advirtiendo en el parágrafo que se entiende por entidad pública todo órgano organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

¹ Fl. 2

Del Certificado de existencia y representación legal del ejecutado², Se colige que el FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA FOMCULTURA, es una entidad de carácter mixto, constituida en Noviembre de 1993, mediante Personería Jurídica No. 883, con participación patrimonial de un 99.29% por la Gobernación del Huila y un 0.71% de la Cámara de Comercio de Neiva³.

A la luz del citado precepto normativo, se concluye que el Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila -FOMCULTURA, efectivamente tiene participación de capital estatal superior al 50%, siendo así evidente que en la jurisdicción de lo contencioso administrativa radica la competencia para conocer el presente asunto, pues la obligación que se reclama surge de un contrato celebrado con una entidad pública.

Ahora bien, respecto de las connotaciones de que la obligación sea clara, expresa y exigible para que un título preste mérito ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3º, consagra:

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**”* (Negrita fuera de texto).

Frente a las condiciones sustantivas esenciales que debe tener el título ejecutivo, reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado en providencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, dentro del expediente con Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989) del 7 de octubre de 2004 que:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. (Negrita fuera de texto).

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Corresponde entonces analizar si dentro de los documentos allegados enmarcados como un título complejo, se deviene una obligación clara, expresa y exigible, necesaria para librar el mandamiento ejecutivo, tal como lo señala el Código General del Proceso en su artículo 422 aplicado por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en la que se estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

² Fls. 14-18

³ Fl. 21

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Dicho lo anterior, se observa que dentro de los documentos anexados, obra la Orden de Prestación de Servicios FM-00 del 19 de septiembre de 2011 suscrito por el Gerente de FOMCULTURA y La Representante Legal del HOTEL SULICAM por valor de \$32.320.000⁵, mediante la cual se contrató la prestación del servicio de alojamiento por el período del 22 de septiembre al 01 de octubre de 2011 y en cuya CLAÚSULA SEGUNDA⁶ se estipuló que el saldo del valor del contrato se cancelará, una vez prestado el servicio, previa presentación de la factura, certificado de cumplimiento del Fondo.

Encontrando que el título ejecutivo en el presente asunto no es singular sino que es complejo, porque debe acreditar que la obligación es exigible acreditada en otros documentos señalados en el contrato objeto de la presente litis, que si bien allegó las Facturas Nos. 036125 del 23 de septiembre de 2011 por valor de \$16.160.000⁷ y la No. 36321 del 03 de octubre de 2011 por valor de \$15.202.700⁸, no allegó el recibido a satisfacción de la prestación del servicio indicado en el contrato, ni certificado de cumplimiento del contrato, por lo tanto no se cumplieron las condiciones de cumplimiento indicados como se dijo en el contrato y por tanto con configura la cualidad de ser una obligación clara, expresa y exigible, que preste mérito ejecutivo y por ende se negará el mandamiento de pago deprecado. Finalmente se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, se encuentra en copia simple y además data del 03 de octubre de 2013⁹, por lo anterior no acreditó en debida forma la representación y por tanto no se reconocerá personería al abogado Julio César Castro Vargas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el HOTEL SULICAM contra el FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA – FOMCULTURA, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el software de gestión.

3º. NO RECONOCER personería al abogado Julio César Castro Vargas, con Tarjeta Profesional No. 134.770 del C.S.Jud., para actuar en representación del Hotel Sulicam, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁵ Fls. 22-24

⁶ Fl. 22

⁷ Fl. 28

⁸ Fl. 30

⁹ Fls. 8-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno de julio de dos mil catorce
(31/07/2014)

DEMANDANTE: FIDEL CALDERON VEGA y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFAMILIAR, ESE HOSPITAL DE PITALITO y ESE HOSPITAL DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00276 00

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por los señores FERNELY CORREA, SNEIDER CALDERÓN VEGA, MIGUEL ANTONIO CORREA SCARPETA, YOLANDA GARCÍA JIMÉNEZ, FIDEL CALDERÓN TORRES, JOSEFINA VEGA FALLA, SANDRA PATRICIA CALDERÓN VEGA, ADRIANA CALDERÓN VEGA, FIDEL CALDERÓN VEGA, MARIBEL CALDERÓN VEGA, LUZ DEICY CALDERÓN VEGA, YAMILED CORREA GARCÍA y DEYANIRA CORREA GARCÍA en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR HUILA-COMFAMILIAR, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO y ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B). A la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR HUILA-COMFAMILIAR**, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a las partes demandadas, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

La suma de \$100.000, por concepto de gastos de notificación personal ordenada en ésta providencia; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS portador de la Tarjeta Profesional No. 72.843 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 16-24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno de julio de dos mil catorce
(31/07/2014)

EJECUTANTE: PABLO ENRIQUE ACOSTA LADINO
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140027800

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial¹⁰ el señor PABLO ENRIQUE ACOSTA LADINO solicitó librar mandamiento de pago por valor de trescientos millones ochocientos ochenta y seis mil, ciento cuarenta y seis pesos (\$300.886.146)¹¹ “*correspondientes a la suma de dinero adeudado por el reajuste de la asignación de retiro conforme al fallo proferido*” por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el día 23 de enero de 2008¹² y ejecutoriado el día 05 de febrero de 2008¹³.

CONSIDERACIONES.

Conforme al art. 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el art. 297 numeral 1 ibídem, en cabeza de esta jurisdicción se encuentra radicada la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia de condena impuesta por la misma.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que por tratarse de una obligación derivada de una sentencia judicial se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 115 del C.P.C, el cual señala:

“...Solamente la primera copia prestará merito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia...”

Teniendo clara la anterior norma, se evidencia que la copia de la sentencia aportada, no fue aportada la primera copia que presta mérito ejecutivo con su respectiva constancia, en virtud de lo anterior no es procedente librar el mandamiento de pago, habida cuenta que no se aportó el título base de la

¹⁰ Fl. 1

¹¹ Fl. 29

¹² Fl. 2

¹³ Fl. 4

ejecución y por tanto no cumple con la exigencia de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, frente a los hechos y pretensiones pedidas para los años 1996 a 2012¹⁴, se advierte que la apoderada realizó una interpretación de la sentencia, de condenas que no se estipularon en la misma, pues si se examina la parte resolutive de la providencia sólo se ordenó *“CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por el período comprendido entre el 1º de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1995”*, siendo que para los años siguientes la entidad demandada deberá incluir dentro de la asignación mensual de retiro del demandante el reajuste salarial fijada por el gobierno nacional.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante PABLO ENRIQUE ACOSTA LADINO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 27.688 del C.S. Jud., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

¹⁴ Fls. 28-29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno de julio de dos mil catorce
(31/07/2014)

DEMANDANTE: LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140027900

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA incoa el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1823 de 2013, 273 y 161 de 2014, mediante las cuales se niega a la actora la pensión de Sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor JUAN ANTONIO ZUÑIGA DIAZ (q.e.p.d.), fallecimiento presentado el día 04 de agosto de 1986.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no razonó la cuantía para determinar la competencia, pues el togado tan sólo la señaló en \$37.697.016¹⁵, sin mencionar los elementos o valores que tomó como base para dicho cálculo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

¹⁵ Fl. 11

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez